

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.565 – RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1° - A efectos de ser aplicada las causales de exclusión dispuesta en el artículo 20° Inciso A, B, D y K del anexo de la ley 26.565 del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, fíjese para los ejercicios 2019 y 2020 los límites de ingresos, alquileres devengados y precio de venta máximo de cosas muebles establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2° - Modifíquese la redacción del artículo 20° de la Ley 26.565, el cual entrará en vigencia a partir del ejercicio 2021, y el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20° - Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses calendarios, exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8;*
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H;*
- c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda. En el supuesto en que se redujera la cantidad mínima de personal en relación de dependencia exigida para tales categorías, no será de aplicación la exclusión si se recuperara dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción;*
- d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2;*

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto aquellos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos en el [inc. g\) del art. 18 de la L. 11683](#), t.o. en 1998 y sus modif.-, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines;

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 para la Categoría I o, en su caso, en la Categoría J,K o L, conforme lo previsto en el segundo párrafo del citado artículo;

l) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos e), f) y k) precedentes no dé lugar a la exclusión de pleno derecho, podrán ser considerados por la Administración Federal de Ingresos Públicos para proceder a la recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26, de acuerdo con los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

Artículo 3° - Incorpórese el artículo 56° al anexo de la Ley 26.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56° - Suspéndase la aplicación del índice señalado en el Artículo 52° de la presente, para los ejercicios 2019 y 2020”

Artículo 4° – Incorpórese el Artículo 57° al anexo de la Ley 26.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57° - Se establece, para los años 2019 y 2020, los siguientes montos máximos de facturación y de alquileres devengados, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, los cuales no afectaran las contribuciones a la obra social, previsión social e impuesto integrado, devengados en los años 2019 y 2020, determinados bajos los parámetros vigentes en esos años y que son reemplazos por la presente:

Año 2019

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Alquileres devengados anualmente
A	Hasta \$ 158.277,20	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 kW	Hasta \$ 59.353,95
B	Hasta \$ 237.415,79	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 59.353,95
C	Hasta \$ 316.554,39	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 118.707,89
D	Hasta \$ 474.831,59	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 118.707,89
E	Hasta \$ 633.108,77	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 148.443,84
F	Hasta \$ 791.385,97	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 148.443,84
G	Hasta \$ 949.663,17	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 178.61,85
H	Hasta \$ 1.318.976,62	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 237.415,79

Categoría	Ingresos brutos anuales
I	Hasta \$ 1.549.797,54
J	Hasta \$ 1.780.618,45
K	Hasta \$ 1.978.464,95

Año 2020

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada	Energía eléctrica consumida (anual)	Alquileres devengados anualmente
A	Hasta \$ 243.699,40	Hasta 30 m ²	Hasta 3.330 kW	Hasta \$ 91.387,27
B	Hasta \$ 365.549,09	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 91.387,27
C	Hasta \$ 487.398,79	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 182.774,54
D	Hasta \$ 731.098,20	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 182.774,54
E	Hasta \$ 974.797,57	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 228.558,98
F	Hasta \$ 1.218.496,98	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 228.558,98
G	Hasta \$ 1.462.196,38	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 274.161,83
H	Hasta \$ 2.030.828,30	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 365.549,09

Categoría	Ingresos brutos anuales
I	Hasta \$ 2.386.223,27
J	Hasta \$ 2.741.618,23
K	Hasta \$ 3.046.242,48

Artículo 5° - Incorpórese el Artículo 58° al anexo de la Ley 26.565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58° - Aquellos contribuyentes, que habiendo quedado excluidos en los períodos 2019 y 2020 del presente régimen, y estén actualmente tributando bajo el régimen general, podrán reingresar al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en tanto los ingresos correspondientes a los períodos 2019 y 2020, se encuentren dentro de los parámetros establecidos en el artículo precedente”

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Mario Arce; Dip. Estela Regidor; Dip. Gabriela Lena; Dip. Carlos Fernández; Dip. Sofía Brambilla; Dip. Álvaro De Lamadrid; Dip. Claudia Najul; Dip. Gerardo Cipolini; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Luis Pastori; Dip. Lorena Matzen; Dip. Ximena García; Dip. Juan Martín; Dip. Dina Rezinovsky.

Fundamentos

Sr. presidente:

El presente proyecto, tiene su razón de ser en una situación generada para un conjunto de contribuyentes monotributistas, que se han visto afectados por dos situaciones: por un lado, problemas en la interpretación de la norma, absolutamente entendibles desde nuestra óptica; y por el otro, por una falta de correspondencia, entre los índices utilizados para permanecer en el régimen y la evolución de la inflación. A su vez, una situación que agrava lo señalado, y que está vinculado con la incertidumbre que está causándonos a todos los argentinos, es lo referido al COVID 19, siendo que ante el desconocimiento de una vacuna que pueda combatir el virus, la salida que fuera adoptada por el Gobierno Nacional fue el aislamiento preventivo y obligatorio, provocando sin intenciones planificadas un mayor perjuicio a la condición de contribuyentes de los sujetos comprendidos en el régimen simplificado de la ley 26.565.

El régimen de Monotributo, prevé determinadas causales de exclusión automáticas, las cuales están establecidas en el artículo 20º del anexo de la citada Ley de 26.565. Entre ellas, que es objeto de propuesta a ser modificada, está contemplada en el inciso a) de la citada norma, el que textualmente prevé que los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del régimen de monotributo, cuando: *“La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso, para la Categoría K, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8”*

El texto mencionado, ha dado lugar a interpretaciones confusas por parte de los contribuyentes, los cuales en general, entendieron que, a los efectos del cómputo de la exclusión, debería considerarse mes calendario completo.

En contradicción con el criterio de entendimiento señalado, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), ha interpretado que a los efectos del cómputo debe considerarse, "ingreso por ingreso", circunstancia no advertida por la mayoría de los contribuyentes de citado régimen. Además, el criterio aplicado por AFIP, provoca que aquellos contribuyentes que estén al límite de su categoría, deban permanentemente, sumar sus ingresos de los últimos 365 días, a efectos de evitar omitir saber que han salido del régimen, algo que es incoherente con el objetivo del régimen, que es simplificar la tributación de los pequeños contribuyentes.

Así, la situación señalada, ha provocado la exclusión del régimen de numerosos contribuyentes, quienes solo han tomado conocimiento de tal situación, al ser notificado por AFIP. Dicha notificación, por los tiempos administrativos del organismo de recaudación, en general, opera varios meses o años después de los hechos que motivaron la exclusión, provocando un perjuicio enorme a los pequeños contribuyentes involucrados, quienes deben afrontar enormes deudas, provocadas por la determinación retroactiva del cambio de oficio de régimen.

A fin de atenuar dicha circunstancia, la propia AFIP - consiente de la situación -, ha emitido la RG N° 4600, la que prescribe: "*Suspéndase hasta el 29 de febrero de 2020, el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)...*". El plazo estipulado ha sido nuevamente prorrogado mediante Resolución General N° 4687, al 1° de abril del 2020.

De tal forma, la propia AFIP, incurriendo en una ilegalidad manifiesta, suspende la aplicación de una Ley, mediante el dictado de una Resolución General, que como sabemos, es norma de inferior jerarquía. Es que, a todas luces, la solución a la situación descrita debe provenir de una Ley emitida por el Congreso de la Nación.

Por lo expuesto, se propone modificar el artículo 20º, inciso a), del anexo de la Ley 26.565, estableciendo que el computo de los ingresos brutos, a los efectos de permanecer en la régimen, sea efectuado por mes calendario. Esta modificación, va en sintonía con el hecho Imponible del tributo, que es mensual.

Además de la necesaria modificación propuesta, existe un evidente problema con los índices utilizados para la actualización de los parámetros de ingresos brutos, los que en las categorías más altas, provoca la exclusión del régimen. Así, del año 2018 al 2019, la facturación máxima tope para permanecer en el régimen, subió un 28,48%, pero con una inflación en el mismo periodo, del 47,20%, lo propio ocurrió en del año 2019 al 2020, donde las escalas se incrementaron en un 51,12%, con una inflación del 53,97%.

La circunstancia descripta en el párrafo precedente, provocó que contribuyentes que mantuvieron una misma facturación a valores corrientes - computando la inflación - y, por ende, con igual capacidad contributiva, quedaran naturalmente excluidos del monotributo, con el agravante que lo fueron con un "mecanismo" difícil de advertir, por la redacción irregular de la norma - que no considera mes calendario, sino "ingreso por ingreso" - y que, además, contradice el hecho imponible del tributo.

Fuentes de la AFIP, señalaron que la Resolución General N° 4.600, beneficiaría a unos 5.000 contribuyentes por mes, siendo justamente esa la cantidad de contribuyentes que pueden verse perjudicada, en caso que una vez levantada la suspensión, se decida la baja retroactiva del régimen de los mismos.

Por lo expuesto, se proponen nuevas escalas aplicables para los periodos 2019 y 2020, al solo efecto de que sirvan de base para que aquellos contribuyentes, que se vieron expulsados del régimen de monotributo, por efecto de la inflación, puedan reingresar al mismo, si fueron excluidos o permanecer, en caso que aún no haya ocurrido dicha exclusión de oficio.

En síntesis, creemos que la propuesta, permite que numerosos

contribuyentes, los más pequeños de la economía, puedan sacarse de encima una enorme presión impositiva, en un momento en el que, sin duda, son los más perjudicados por la crisis del coronavirus vigente, y que desconocemos cuando tendrá definitiva solución sanitaria.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Autor: Dip. Sebastián Salvador

Cofirmantes: Dip. Mario Arce; Dip. Estela Regidor; Dip. Gabriela Lena; Dip. Carlos Fernández; Dip. Sofía Brambilla; Dip. Álvaro De Lamadrid; Dip. Claudia Najul; Dip. Gerardo Cipolini; Dip. Federico Zamarbide; Dip. Luis Pastori; Dip. Lorena Matzen; Dip. Ximena García; Dip. Juan Martín; Dip. Dina Rezinovsky.